mando por base las prescripciones de la Ley provisional de 1870 y de 22 de Abril último.

Por todas las precedentes consideraciones, el Ministro que suscribe, haciendo uso de la autorizacion contenida en el artículo 89 de la Constitucion; oida la Sala de gobierno del Supremo Tribunal de Justicia, de conformidad con lo informado por el Consejo de Estado en pleno y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid 27 de Diciembre de 1878.—Señor A L. R. P. de V. M., José Elduayen.

Real decreto—A propuesta del Ministro de Ultramar; oida la Sala de gobierno del Tribunal Supremo de Justicia, de acuerdo con lo informado por el Consejo de Estado y con el parecer del Consejo de Ministros vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° La Ley de 18 de Junio de 1877 sobre reforma de juicio de desahucio regirá en las provincias de Cuba y Puerto-Rico desde la fecha del respectivo cúmplase y publicacion en cada una de ellas, y con las modificaciones que se expresan en los artículos siguientes.

Art. 2.° Siempre que en la Ley de que se trata se dice *Juez ó Juzgado Municipal*, se entenderá en las Antillas, *Juez ó Juzgado de paz*.

Art. 3.° Las cantidades que se fijan en la precitada Ley como máximum de los juicios verbales y de menor cuantía en sus disposiciones 16 y 20, y que son, de rs. vn. 3.000 y pesetas 250, serán en las Antillas de 1.000 y de 200 pesos respctivamente.

Art. 4.° Queda en suspenso para las Antillas la aplicacion de lo que en la mencionada Ley se refiere al recurso de casacion, y vigentes por tanto las prescripciones de la Ley de Enjuiciamiento civil que allí rige, hasta que otra cosa se disponga.

Art. 5.° El tit. XII de la Ley de Enjuiciamiento civil, tal como quedó redactado por el Real Decreto de 2 de Julio de 1877. expedido por el Ministro de Cracia y Justicia, regirá en las Antillas con las modificaciones que para la Ley de 18 de Junio anterior se consignan en los precedentes artículos.

Dado en Palacio á veintisiete, de Diciembre de mil ochocientos setenta y ocho.—Alfonso.—El Ministro de Ultramar, José Elduayen.

Aplicacion de la Ley Hipotecaria á Ultramar.

21. Por Real decreto de 6 de Diciembre de 1878 se dispuso, que la Ley Hipotecaria de la Península de 21 de Diciembre de 1869 rija en Puerto Rico desde 1.° de Enero de 1880 con las modificaciones propuestas por la Comision encargada de efecturlas; habiéndose aprobado el Reglamento general para la ejecucion de dicha ley en 28 de Febrero de 1879.

Por Real decreto de 16 de Mayo de 1879 se ha dispuesto que la referida Ley Hipotecaria vigente en la Península se declare estensiva á la Isla de Cuba, con las modificaciones propuestas por la Comision que tuvo este encargo; debiendo empezar á regir dicha ley el dia 1.° de Enero de 1880, y por otro decreto de 22 de Junio del mismo año se aprobó el Reglamento general para la ejecucion de la referida ley en la Isla de Cuba.

Por Real órden de 16 de Julio de 1879 se aprobó la Instruccion general sobre la manera de redactar los instrumentos públicos sujetos á registro en las Islas de Cuba y Puerto Rico.

Aplicacion del Código penal de 1870 á Ultramar.

22. Por Real decreto de 23 de Mayo de 1879 se dispuso, que el Código penal reformado en 17 de Junio de 1870 se publicara y observara desde su publicacion en los territorios jurisdiccionales de las Islas de Cuba y Puerto Rico, con las modificaciones propuestas por la Comision que tuvo este encargo; y que del mismo modo se publicase y observase en las Islas mencionadas la ley provisional de Enjuiciamiento criminal para la aplicacion de dicho Código con las alteraciones propuestas por la citada comision.

23. Hé aquí las importantes disposiciones que se han publicado últimamente

sobre *la administracion de justicia y la organizacion y atribuciones de los Tribunales y Audiencias en Ultramar.*

24. *Real decreto de 12 de Abril de 1875 organizando la administracion de justicia y dictando reglas para la provision de los cargos de los órdenes judicial y fiscal* (1).

Art. 1.° Quedan derogados el decreto orgánico de 25 de Octubre de 1870 y el de 7 de Marzo de 1874.

Art. 2.° El territorio de las provincias españolas de Ultramar se divide para los efectos judiciales en distritos, partidos y términos municipales, con las Audiencias, Juzgados de primera instancia y Juzgados de paz hoy existentes.

Art. 3.° La Audiencia de la Habana se considerará de ascenso con relacion á las de Puerto-Rico, Santiago de Cuba y Manila.

Art. 4.° Los partidos judiciales son de ingreso, de ascenso y de término. La categoría de los existentes, mientras no se fije definitivamente por una ley de division judicial, podrá ser variada por el Gobierno, prévio los informes que estime procedentes.

Art. 5.° Cada Audiencia tendrá una Sala de gobierno compuesta de su presidente, los de las Salas respectivas y el Fiscal.

Art. 6.° La Audiencia de la Habana tendrá tres Salas de Justicia; la de Manila dos, y una las de Santiago de Cuba y Puerto-Rico. Este número es independiente de la Salas correccionales que puedan crearse.

Art. 7.° Las Salas se compondrán de un Presidente y cuatro Magistrados.

Art. 8.° Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, el Gobierno podrá aumentar el número de Magistrados en las Salas y disponer que estas se dividan en dos secciones, si el número de negocios lo hiciere necesario, prévio el expediente en que sean oidos la Audiencia respectiva, el Gobernador general y el Tribunal Supremo de Justicia. En tal caso, presidirá la segunda seccion el Magistrado mas antiguo de la Sala.

Art. 9.° El Ministerio fiscal será desempeñado; en las Audiencias por el Fiscal; en los Juzgados de primera instancia, por el Promotor.

Art. 10. En los términos municipales que tengan Ayuntamientos, los Procuradores síndicos ejercerán el Ministerio fiscal en los juicios de faltas.

Art. 11. Los fiscales de las Audiencias serán auxiliados por Tenientes y Abogados fiscales en la forma y proporcion siguientes: la Audiencia de la Habana tendrá un Teniente y tres Abogados fiscales; la de Manila, un Teniente y cuatro Abogados; las de Santiago de Cuba y Puerto-Rico, un Teniente y un Abogado. Este número podrá ser aumentado y disminuido por el Gobierno, prévio el oportuno expediente.

Art. 12. Los grados del órden judicial en Ultramar serán los siguientes: 1.° Presidente de la Audiencia de la Habana; 2.° Presidentes de las Audiencias de Santiago de Cuba, Puerto-Rico y Manila y Presidentes de Sala de las de la Habana; 3.° Presidentes de Sala de las Audiencias de Santiago de Cuba, Puerto-Rico y Manila y Magistrados de la de la Habana; 4.° Magistrados de las Audiencias de Santiago de Cuba, Puerto-Rico y Manila; 5.° Jueces de primera instancia de término; 6.° Jueces de primera instancia de ascenso; 7.° Jueces de primera instancia de entrada.

Art. 13. Los grados del órden fiscal serán los siguientes: 1.° Fiscal de la Audiencia de la Habana; 2.° Fiscales de las Audiencias de Puerto-Rico, Santiago de Cuba y Manila; 3.° Teniente fiscal de la Audiencia de la Habana; 4.° Abogados fiscales de la de la Habana y Tenientes fiscales de las de Santiago de Cuba, Puerto-Rico y Manila; 5.° Abogados fiscales de las Audiencias de Manila, Santiago de Cuba y Puerto-Rico; 6.° Promotores fiscales de término; 7.° Promotores fiscales de ascenso; 8.° Promotores fiscales de entrada.

Art. 14. Los grados del órden judicial y fiscal corresponderán entre sí; el segundo del órden judicial con el primero del fiscal; el tercero del primero con el se-

(1) Por este decreto se derogó el de 25 de Octubre de 1870 sobre organizacion de Tribunales en Ultramar, en que se sancionaba el principio de la inamovilidad de los jueces y magistrados, y asimismo el de 7 de Marzo de 1874 en que se prescribieron varias reglas para la provision de vacantes de los órdenes judicial y fiscal.

Este decreto ha sido modificado por el de 23 de Mayo de 1879 (que insertamos mas adelante en el número 28), por el que se ha fijado en cuatro el número de las Audiencias que ha de haber en Ultramar, en lo relativo á este punto, mas no en lo respectivo á la organizacion judicial, incompatibilidades y prohibiciones para ser magistrado, etc., que ha quedado vigente en lo que no se oponga á las disposiciones posteriores.

gundo del segundo; el cuarto del primero con el tercero del segundo: el quinto del primero con el cuarto y el quinto del segundo; el sesto del primero con el sesto del segundo; el sétimo del primero con el sétimo del segundo.

Art. 15. En los negocios puramente judiciales, las atribuciones y competencias de las Audiencias y Juzgados serán las establecidas en las leyes, cédulas, ordenanzas, reglamentos y disposiciones vigentes.

Art. 16. Se confirma lo mandado en las disposiciones vigentes sobre procedencia, honores, trage y tratamiento de los Magistrados, Jueces y funcionarios del órden fiscal. Igualmente se confirma en todo lo relativo á la manera de constituirse y actuar las Audiencias y Juzgados.

Art. 17. Por ahora y mientras tanto se publique una ley orgánica de Tribunales, el Gobierno podrá nombrar y separar libremente á los funcionarios de los órdenes judicial y fiscal, sometiéndose para la provision de cargos á las reglas y preceptos que se establecen en los artículos siguientes.

Art. 18. Para ser Juez ó Magistrado ó pertenecer al órden fiscal, se requiere:

1.° Ser español de estado seglar.
2.° Haber cumplido veinticinco años.
3.° Ser Abogado.
4.° No hallarse comprendido en ninguna de las incapacidades ó incompatibilidades establecidas en este decreto y disposiciones vigentes.

Art. 19. Para el ingreso en las carreras judicial y fiscal se requiere estar comprendido en las categorías siguientes.

En la judicial:

1.° Promotores sustitutos durante tres año.
2.° Promotores de entrada que lo hayan sido dos años.
3.° Abogados fiscales sustitutos durante un año.
4.° Abogados que hayan ejercido su profesion con buena nota durante cuatro años.
5.° Registradores de la propiedad.
6.° Haber desempeñado durante cuatro años cargos para los cuales sea necesario el título de Abogado.

En la fiscal.

1.° Promotores sustitutos durante un año.
2.° Abogados con buena nota y dos años de ejercicio.

Podrán ser repuestos en los cargos de entrada los cesantes de las carreras judicial y fiscal.

Art. 20. Para ser promotor fiscal de ascenso, se requiere hallarse comprendido en cualquiera de las categorías exigidas para el ingreso en la carrera judicial.

Art. 21. Para optar á Juzgados de ascenso y Promotorias fiscales de término:

1.° Ser Abogado con buena nota y seis años de ejercicio.
2.° Ser cesante del mismo grado.
3.° Haber desempeñado en propiedad por espacio de dos años plazas del grado inferior inmediato, ó por cuatro, plazas del grado siguiente al inferior inmediato.
4.° Haber desempeñado una cátedra de la facultad de derecho por igual tiempo y con buena nota.
5.° Haber ejercido cargos para los cuales fuese necesario el título de Abogado por igual número de años.

Art. 22. Para sér Juez de término, Abogado fiscal ó Teniente fiscal:

1.° Ser Abogado con buena nota y ocho años de ejercicio.
2.° Ser ó haber sido Profesor de Derecho por igual tiempo.
3.° Haber ejercido por igual número de años cargos para los cuales fuese necesario el título de Abogado.

Art. 23. Haber desempeñado en propiedad, por espacio de dos años, plazas del grado inferior inmediato ó por cuatro, plazas del grado siguiente al inferior inmediato, ó por seis, plazas del grado que sigue á este.

2.° Haber ejercido por diez años la profesion de Abogado en Tribunales superiores, pagando una de las dos primeras cuotas de contribucion.
3.° Haber prestado señalados servicios en la formacion de Códigos ó en alguna otra comision de importancia para cuyo desempeño se requieran vastos conocimientos del Derecho.

Art. 24. Para ser nombrado Magistrado de la Audiencia de la Habana, Presidente de Sala de las Audiencias de entrada ó Presidente de Sala de la Audiencia de la Habana, haber desempeñado por dos años el cargo inferior inmediato.

Art. 25. El Gobierno proveerá libremente las Fiscalías y Presidencias de Audiencias en cesantes del mismo grado ó entre los funcionarios que sirvan ó hayan servido el cargo inferior inmediato.

Tambien podrán nombrarse para las Fiscalías de Audiencia, Abogados de reputacion que hubiesen ejercido por doce años en Tribunales superiores y pagado una de las dos primeras cuotas de contribucion ó Catedráticos de Derecho con buena nota y el mismo tiempo de Profesorado.

Art. 26. No podrán pertenecer simultáneameute al mismo Tribunal los Magistrados que tuviesen entre sí parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad ó segundo de afinidad.

Esta disposicion será aplicable á los Magistrados, Fiscales, Tenientes fiscales y Auxiliares del mismo Tribunal.

Lo será igualmente á los Jueces de primera instancia y Promotores fiscales.

En cualquiera de estos casos quedará sin efecto el nombramiento último, para lo cual cuidarán las Audiencias de no dar posesion al nombrado y ponerlo en conocimiento del Ministerio de Ultramar.

Art. 27. Cuando, por no haber tenido lugar lo prevenido en el artículo anterior, se reuniesen en un Juzgado ó Audiencia funcionarios del órden judicial ó fiscal que sean parientes dentro del cuarto grado civil de consanguinidad ó segundo de afinidad, será necesariamente trasladado el que tenga nombramiento mas moderno en un plazo que no escederá de cuatro meses. En el caso de que los parientes sean Magistrados, el Presidente de la Audiencia los destinará, ínterin se verifique la traslacion, á distintas Salas. En el caso de que sea uno Magistrado y otro del órden Fiscal, no podrá actuar en la misma Sala.

Art. 28. Nadie podrá ser Juez de primera instancia del partido ni Magistrado de la Audiencia á cuya jurisdiccion pertenezcan: el pueblo de su naturaleza ó de su mujer, salvo los casos en que el nacimiento haya sido accidental; el en que él ó su mujer ejercieren cualquier industria, comercio ó grangería; el en que tuviere bienes raices; el en que hubiere ejercido la abogacía dos años antes del nombramiento; el en que hubiera sido subalterno de Juzgado ó Tribunal.

Las Audiencias no darán posesion al nombrado de quien les constare hallarse en las anteriores circunstancias, y lo pondrán en conocimiento del Ministerio.

Art. 29. No podrán ejercer por sí ni por sus mujeres, ni á nombre de otros, industria, comercio ó grangería, ni tomar parte en empresas ni sociedades mercantiles como sócios colectivos ó como directores, gestores, administradores ó consejeros:

1.° Los Jueces de primera instancia, en el partido á que se estienda su jurisdiccion.
2.° Los Magistrados de las Audiencias dentro del territorio jurisdiccional de las mismas.

Los que contravinieren á esta prohibicion serán considerados como renunciantes del cargo judicial que desempeñen.

Art. 30. Los dos artículos precedentes serán aplicables á los funcionarios del órden judicial.

Art 31. En todo lo que no se oponga á las disposiciones del presente decreto, queda vigente la legislacion anterior al decreto orgánico de 25 de Octubre de 1870.

Disposicion transitoria.

Artículo único. Seguirán formándose, y se publicarán en su dia, los respectivos escalafones de activos y cesantes.

Los funcionarios de la administracion de justicia en el Archipiélago filipino figurarán en escalafon separado.

Dado en Palacio á 12 de Abril de 1875.

25. *Unificacion de las carreras civiles de la Peninsula y Ultramar.*

Por Real decreto de 20 de Setiembre de 1878 se ha dispuesto lo que sigue:

Artículo 1.° El personal de los Tribunales ordinarios, el de las Universidades,

Institutos, Escuelas especiales, Normales y de instruccion primaria y el de la Administracion civil y económica, constituirán en cada clase una misma carrera, se regirán por disposiciones análogas, y servirán indistintamente en la Península y Ultramar.

Art. 2.° Se incluirán en los escalafones de las carreras Judicial y Fiscal, publicados en virtud de la Real órden de 28 de Junio del presente año, los funcionarios de los Tribunales de Ultramar.

Art. 3.° Mientras no se modifique la Ley provisional sobre organizacion del Poder judicial, los Juzgados y Promotorías de entrada en la Península continuarán proveyéndose en cesantes de la misma clase ó mediante oposicion.

Para Ultramar seguirán proveyéndose los cargos á que se refiere el parrafo anterior en la misma forma y con iguales requisitos que hasta aquí; pero los que fueren nombrados sin mediar oposicion no podrán ser trasladados á la Península en igual ni superior categoría hasta que hayan desempeñado durante dos años su cargo en Ultramar con residencia efectiva y personal, sin que pueda abonárseles el tiempo que hayan usado de licencia para venir á España ú otro punto de Europa.

Art. 4.° Los funcionarios que presten sus servicios en la Península podrán ser nombrados para cargos de la categoría inmediatamente superior de los Tribunales de Ultramar, aun cuando no tengan la antigüedad que la Ley exige para ascender en la Península; pero si no desempeñaren real y efectivamente su cargo en Ultramar durante seis años, sin contar el tiempo que hubiesen usado de licencia para España ú otro punto de Europa, no podrán conservar en los Tribunales de España el ascenso que al ser nombrados para Ultramar se les hubiese concedido.

Art. 5.° Los profesores de Instruccion publica de Ultramar formarán un solo cuerpo con los de la Península, y tendrán los mismos requisitos y derechos, segun la clase y grado de los establecimientos á que pertenezcan. El Gobierno, prévia consulta del Consejo de Instruccion pública, determinará los ascensos que correspondan á los actuales profesores de Ultramar, conforme á las prescripciones de la Ley de 9 de Setiembre de 1857.

Art. 6.° Teniendo en cuenta lo preceptuado por el contrato de 30 de Setiembre de 1876, que otorga al Banco Hispano-Colonial una intervencion determinada en la Administracion de Aduanas de Cuba, no será por ahora aplicable este Decreto á los empleados de Aduanas de aquella isla.

Art. 7.° Por los respectivos Ministerios y el de Ultramar se dictarán las disposiciones necesarias para la ejecucion del presente Decreto.

26. Por Real decreto de 15 de Noviembre de 1878, se ha dispuesto, que á fin de llevar á debido efecto las prescripciones contenidas en el Real decreto de 20 de Setiembre del mismo año, sobre unificacion de la carrera judicial y fiscal en la Península y las provincias de Ultramar, formando préviamente el escalafon general de los funcionarios activos y pasivos del ramo de dichas provincias, y resuelto ya por Real órden del 28 del propio mes, lo relativo á los primeros, se procederá á reunir los datos necesarios referentes á dichos funcionarios pasivos, para lo que, deberán los interesados presentar ó remitir dentro del mes de Enero de 1879, sus hojas de servicios documentadas y formuladas, sirviéndoles de aviso la publicacion de la presente Real órden en la *Gaceta* de Madrid y en los periódicos oficiales de la Habana, Puerto-Rico y Filipinas.

27. *Real decreto de 23 de Mayo de 1879 restableciendo la Audiencia de Puerto-Príncipe.*

Exposicion.—*Señor:* La Audiencia de Puerto-Príncipe, que fué la primera que se creó en la isla de Cuba, ha esperimentado varias vicisitudes por efecto de las frecuentes y distintas crisis políticas y económicas que ha sufrido aquel vasto territorio. Fundada en sustitucion de la antigua de Santo Domingo, quedó suprimida en 1853, fué restablecida en 1868, funcionó solo dos años, hasta el de 1870, en que desapareció de nuevo; y reorganizada á los pocos meses, cambió de asiento, estableciéndose su residencia en Santiago de Cuba. Un decreto del gobernador general de la Isla de 11 de Marzo de 1876 la refundió otra vez en la de la Habana, habiéndose aprobado por Real decreto de 9 de Junio del mismo año esta medida, aconsejada entonces por la penuria del Tesoro y por la guerra que asolaba los departamentos Central y Oriental de la Isla.

Carácter provisional tuvo esta última supresion, pues no se ocultaba al Gobierno de V. M. que sería difícil y vejatorio en una época normal tener sometidos á la jurisdiccion de la Audiencia de la Habana pueblos que distan de aquella capital desde 150 hasta 300 leguas. Ya por entonces la direccion general de Gracia y Justicia del ministerio de mi cargo, al proponer la aprobacion del citado decreto del gobernador general, decia que podia confirmarse, pero solo como transitorio, «pues vencida la insurreccion, ordenada y moralizada la administracion, repuesta la Hacienda y recobradas con la paz y el órden el crédito y el sosiego, ha de sentirse la ineludible necesidad de que existan dos Tribunales superiores en la isla de Cuba, para que estén atendidos como corresponde los altos intereses encomendados á su custodia.»

Juzga el Ministro que suscribe, que, aunque no hayan desaparecido todavía por completo en aquel país las huellas de los pasados disturbios, se ha alcanzado ya lo bastante para poder aspirar al restablecimiento de organismos que han de contribuir en gran parte á la reconstruccion y al progreso de unas provincias que marchan con decision y desembarazo por las vias legales. Informes autorizados, que obran en el espediente de aquella tan combatida Audiencia, consignan que su reaparicion sería una medida conveniente, económica y políticamente considerada, porque daria por resultado el fomento de la riqueza y de la poblacion de aquella parte del territorio; pudiendo á la vez el Gobierno premiar los servicios de los hijos de Cuba que se distingan en la carrera judicial, sin obligarles por razon de incompatibilidad á salir de la Isla donde nacieron.

Tan evidentes han sido en todo tiempo las razones que militan en pro del sostenimiento del Tribunal superior de Puerto-Príncipe, que, segun se observa en su espediente, cada vez que en distintas épocas se ha oido al Consejo de administracion de la Isla, al Tribunal Supremo y al Consejo de Estado sobre la supresion ó restablecimiento de aquel, estos altos cuerpos han opinado que debia conservarse, como elemento indispensable al órden, al progreso y á la buena administracion de justicia. Lejos de haber variado las circunstancias que demandaban la continuacion de dicha Audiencia, hoy subsisten las mismas, pero reforzadas por las imperiosas exigensias que trae consigo la division territorial, la nueva organizacion administrativa de la grande Antilla, y el planteamiento de la ley hipotecaria, que exige á los Presidentes de las Audiencias una constante é inmediata inspeccion de los Registros de la propiedad.

Todavía el Ministro que suscribe hubiera vacilado en aconsejar á V. M. el restablecimiento del Tribunal suprimido, si esta reforma, aunque importantísima, debiera convertirse en un aumento de la suma á que asciende el presupuesto de gastos de Cuba; pero no sucederá así afortunadamente, porque un meditado exámen del asunto le permite proponer á V. M. esta medida sin acrecentamiento de las cantidades consignadas para las atenciones de los Tribunales de justicia. La Sala tercera de la Audiencia de la Habana puede suprimirse sin dificultad alguna, en atencion á que por la reinstalacion de la Audiencia de Puerto-Príncipe quedará bastante reducido el territorio en que ejerce ahora su jurisdiccion aquel Tribunal. Por otra parte, la próxima aplicacion del Código penal en Cuba y Puerto-Rico obliga á establecer tambien el recurso de casacion en lo criminal, suprimiendo las terceras instancias en los procesos, lo cual reduce considerablemente el trabajo de las Audiencias y hace innecesaria la conservacion de las Salas terceras. Esta economía que se propone á V. M., con otras menos importantes en otro proyecto de decreto de esta misma fecha, permiten cubrir el coste de la nueva Audiencia dentro de la cifra á que asciende el ahorro, y aun resultando un corto sobrante.

Casi parece escusado motivar aquí la resolucion de fijar en Puerto-Príncipe y no en Santiago de Cuba la residencia del Tribunal que se restablece. Ninguna razon de importancia se adujo para llevarlo á esta última ciudad, que por su puerto, su iglesia metropolitana y por otras varias circunstancias, tiene suficientes elementos para desarrollarse y prosperar, elementos que faltan á Puerto-Príncipe, y que debe llevar allí la mano protectora de la administracion. Basta sobre todo fijar la vista en el mapa de la Isla para comprender, que no debe ser dudosa la eleccion de la capitalidad de la Audiencia entre Puerto-Príncipe, que está en el centro de su territorio, y Santiago de Cuba, situada en una estremidad del mismo.

Si la determinacion de la capitalidad de la Audiencia no ha ofrecido dificultad alguna, en cambio ha suscitado inconvenientes la demarcacion de su territorio. La reciente division de la Isla en seis provincias obligaba á circunscribir á cierto nú-

mero de estas la jurisdiccion de los dos Tribunales de alzada de la Isla para evitar la confusion y entorpecimientos que ocasiona en los servicios una division judicial que no coincide con la administrativa. De otro lado la antigua demarcacion era insostenible, porque comprendia grandes poblaciones que están hoy, por el desarrollo que han tenido los ferro-carriles, en comunicacion mas fácil y directa con la Habana que con Puerto-Príncipe. Todas estas dificultades se han esquivado limitando á las dos provincias de la parte oriental de la Isla el territorio del nuevo Tribunal colegiado, y preparando una reforma en la distribucion de los partidos judiciales mas adecuada que la que hoy rige á las necesidades y condiciones topográficas de la isla de Cuba.

Fundado en estas razones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 23 de Mayo de 1879.

Real decreto.—En atencion á las razones expuestas por el Ministro de Ultramar, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se restablece en la ciudad de Puerto-Príncipe la Audiencia suprimida por mi Decreto de 9 de Junio de 1876.

Art. 2.° Constituirán el territorio de esta Audieneia las dos provincias de Puerto-Príncipe y Santiago de Cuba, siendo la línea divisoria de los territorios de los dos Tribunales superiores de la isla la misma que separa la provincia de Santa Clara de la de Puerto-Príncipe.

Art. 3.° La nueva Audiencia ejercerá su jurisdiccion sobre los Juzgados de Santiago de Cuba (distrito Norte), Santiago de Cuba (distrito Sur), Puerto-Príncipe (distrito Este), Puerto-Príncipe (distrito Oeste), Manzanillo, Bayamo, Holguin y Baracoa.

La parte Este del Juzgado de Sancti-Spíritus, enclavada en la provincia de Puerto-Príncipe, quedará agregada al Juzgado del distrito Oeste de dicha ciudad.

Art. 4.° La distribucion de Juzgados marcada en el artículo anterior será provisional, debiéndose proponer con urgencia la definitiva por el Gobernador general de la Isla, en cumplimiento del art. 5.° de mi Decreto de 9 de Junio de 1878, (1) tanto para el territorio de la Audiencia de la Habana como para la de Puerto-Príncipe, oyendo préviamente á ambos Tribunales.

Artt. 5.° Se regirá la Audiencia de Puerto-Príncipe por las Ordenanzas aprobadas para la de Puerto-Rico por mi Decreto de 22 de Agosto de 1877 (2).

Art. 6.° El Ministro de Ultramar queda encargado de la ejecucion de este Decreto, y dictará las disposiciones necesarias para su cumplimiento.

Dado en Palacio á veintitres de Mayo de mil ochocientos setenta y nueve.

28. REAL DECRETO DE 23 DE MAYO DE 1879, DISPONIENDO QUE HAYA EN ULTRAMAR CUATRO AUDIENCIAS Y DETERMINANDO SU RESPECTIVA JURISDICCION, ORGANIZACION Y PLANTILLA.

EXPOSICION.—Señor: El Real decreto de 20 de Setiembre del año próximo pasado unificó las carreras civiles de Ultramar y de la Península, fijando preceptos terminantes para realizar este objeto en lo que se refiere al personal de la Administracion de justicia. Allí se establecieron las condiciones bajo las cuales habian de pasar los funcionarios peninsulares de este ramo á servir en los Tribunales de aquellos territorios, y los requisitos que habrian de exigirse á los de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas para continuar sus carreras en la Península.

Las disposiciones complementarias dictadas despues para la ejecucion del referido decreto no han ofrecido dificultad grave, porque siendo tradicional y constante el propósito de asimilar la Administracion en todas las provincias españolas, estaban de antemano vencidos los mayores obstáculos que pudieran impedirlo. Habia sin embargo, algunas prescripciones orgánicas adoptadas en la Península, no aplicadas aun a Ultramar, que embarazaban la refundicion en los mismos escalafones de todo el personal de los Tribunales.

(1) «El Gobernador general, dice el art. 5.° citado, oyendo al Presidente de la Audiencia de la Habana, formará y someterá á la aprobacion superior, el proyecto de division judicial de la Isla, de acuerd con la de provincias que establece este decreto.»

(2) Estas Ordenanzas se han insertado mas adelante, designándolas con el núm. 30.

Dispuesto por la ley provisional sobre organizacion del Poder judicial que todas las Audiencias de la Península, á excepcion de la de Madrid, sean de la misma categoría, y tratándose, con arreglo á los principios de asimilacion preestablecidos, de unificar el personal de la administracion de justicia en todo el territorio español, no es posible sostener la desigualdad que existe entre la Audiencia de la Habana y las demás de Ultramar: hay que equipararlas entre sí y con las de la Península, y resultarán entonces necesariamente en el mismo grado los que desempeñen cargos iguales, sea cualquiera la provincia de la Monarquía donde presten sus servicios.

Así lo propone á V. M. el Ministro que suscribe, á la vez que, fijando los cuadros del personal de los cuatro Tribunales superiores de Ultramar, ha procurado dotar todas las plazas con los mismos sueldos señalados en los presupuestos generales del Estado á los funcionarios de la Península, alterando solamente los sobresueldos, que no dan categoría, y que tienen por fuerza que variar segun la importancia y carestía de las poblaciones en donde se ejercen los cargos.

Tiene asimismo por objeto la reforma adjunta suprimir una Sala innecesaria en la Audiencia de la Habana, empleando esta economía en el restablecimiento de la antigua Audiencia de Puerto-Príncipe, propuesto á V. M. en otro proyecto de decreto de esta misma fecha, y en virtud de las razones apuntadas en dicho documento. Completan por último este trabajo varias disposiciones orgánicas, tomadas de la ley provisional citada, con el fin de uniformar el órden y gobierno interior de las Audiencias. Si V. M. se digna aprobarlas, quedará firmemente establecida la identidad de todos los Tribunales del fuero comun en el territorio español y se procederá inmediatamente á redactar el escalafon del personal que sirve en Ultramar, para refundirlo en el que está ya publicado por el Ministerio de Gracia y Justicia.

Por estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 23 de Mayo de 1879.

REAL DECRETO.

En vista de las consideraciones expuestas por el Ministro de Ultramar, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Habrá en Ultramar cuatro Audiencias, que residirán en la Habana, Puerto-Príncipe, San Juan de Puerto-Rico y Manila.

Art. 2.° Tendrán las Audiencias de Ultramar la misma categoría de entrada que tienen las de la Península, con excepcion de la de Madrid, que es de ascenso. Con carácter personal se respetarán, no obstante, los derechos adquiridos á categoría superior.

Art. 3.° Cada Audiencia ejercerá su jurisdiccion en el territorio de las provincias que á continuacion se expresan:

La de la Habana comprenderá las provincias de Habana, Matanzas, Pinar del Rio y Santa Clara.

La de Puerto-Príncipe, las provincias de Puerto-Príncipe y Santiago de Cuba.

La de San Juan de Puerto-Rico, la isla de este nombre y sus adyacentes.

La de Manila, todo el Archipiélago Filipino.

Art. 4.° En cada Audiencia habrá una Sala de gobierno y las de justicia que señala este decreto.

Art. 5.° El Presidente, los Presidentes de Sala y mi Fiscal de cada Audiencia compondrán su Sala de gobierno.

Art. 6.° Las Audiencias de la Habana y de Manila tendrán dos Salas de justicia, siendo una de lo civil y otra de lo criminal. Las de Puerto-Príncipe y Puerto-Rico solo tendrán una Sala para lo civil y lo criminal.

Art. 7.° En virtud de lo dispuesto en el anterior artículo, quedará suprimida en 30 de Junio próximo venidero la Sala tercera de la Audiencia de la Habana.

Art. 8.° No habrá otra precedencia entre los Magistrados que compongan las Salas de lo civil y de lo criminal que la que les corresponda segun su cargo y antigüedad.

Art. 9.° Ambas Salas se auxiliarán mútuamente en el despacho de los negocios

de su respectiva competencia cuando fuere necesario. Los Magistrados de unas y otras Salas que no fueren indispensables para constituirlas, suplirán á los de las otras que estuvieren ausentes ó impedidos por cualquier motivo de asistir á ellas; haciéndose la designacion por el Presidente de la Audiencia y por turno, que comenzará en los mas modernos.

Art. 10. En los casos en que la aglomeracion de causas criminales en alguna Audiencia lo hiciere necesario ó conveniente, se podrá formar otra Sala, que tomará el número siguiente á la última de las de planta, para auxiliar á esta, si hubiere bastantes Magistrados para constituirla.

Art. 11. Las Presidencias de las Audiencias se proveerán por eleccion libre del Gobierno:

En cesantes de la misma clase.

En los que hubieren desempeñado ó desempeñaren en la Península ó en Ultramar Presidencias de Sala de Audiencia, á excepcion de la de Madrid.

En los que sean ó hubieren sido Fiscales de la Audiencia de Madrid ó Tenientes fiscales únicos del Tribunal Supremo.

En Magistrados de la Audiencia de Madrid, que lleven por lo menos cuatro años de ejercicio en este cargo.

Art. 12. La provision de los demás cargos de las carreras judicial y fiscal se seguirá haciendo con arreglo á lo dispuesto en mis decretos de 12 de Abril de 1875, 17 de Noviembre de 1876 y 20 de Setiembre de 1878 (1).

Art. 13. Las Presidencias de las Audiencias serán cargos en comision, y los que las obtengan tomarán desde su nombramiento los primeros números de la escala de los Presidentes de Sala, segun su respectiva antigüedad.

Se aplicará á los actuales Presidentes de las Audiencias de Ultramar la regla establecida en el segundo párrafo del art. 2.°

Art. 14. Regirán desde 1.° de Julio próximo venidero las adjuntas plantillas de las Audiencias de Ultramar, incluyéndose su importe en los presupuestos para el próximo ejercicio económico (2).

Art. 15. Se considerarán vigentes las disposiciones orgánicas y Ordenanzas de los Tribunales de Ultramar en todo lo que no aparezca derogado por el presente decreto.

Dado en Palacio á veintitres de Mayo de mil ochocientos setenta y nueve.

29. Por Real órden de 8 de Junio de 1879 se han dictado varias disposiciones para la mas pronta y mejor tramitacion y resolucion de los asuntos correspondientes á las Audiencias de Puerto Príncipe y de la Habana. Dicha Real órden dice así:

«Restablecida por el Real decreto de 23 de Mayo último la Audiencia de Puerto Príncipe y reorganizada la de la Habana por otro Real decreto de igual fecha, y siendo indispensable adoptar algunas disposiciones para la mas pronta y mejor tramitacion y resolucion de los asuntos cuyo conocimiento corresponde á cada uno de los Tribunales, así como facilitar la constitucion y reorganizacion respectiva de ellos, se han dictado las siguientes disposiciones:

1.ª Que los asuntos civiles ó criminales procedentes de los juzgados del territorio de la nueva Audiencia de Puerto Príncipe, que se hallen en la Audiencia de la Habana pendientes de apelacion ó consulta, y cuya vista aun no se hubiese verificado, pasen desde luego á la Audiencia de Puerto Príncipe, que continuará conociendo de ellos con arreglo á derecho.

2.ª Que siga la Sala correspondiente de la Audiencia de la Habana conociendo de aquellos en que la vista hubiese tenido ya efecto hasta dictar el fallo procedente en la misma instancia.

3.ª Que la Audiencia de Puerto Príncipe nombre desde luego interinamente, con arreglo á los artículos 98 y 124 de las ordenanzas, tanto el Relator como el Escribano de Cámara, teniendo para ello presentes los derechos personales adquiridos cuando se suprimieron las Audiencias de Puerto Príncipe y Santiago de Cuba, y los que resulten ahora de la supresion de la Sala tercera de la Audiencia de la Habana, dando cuenta al Gobierno de S. M. para la resolucion definitiva que proceda.

4.ª Que el Presidente de la Audiencia de la Habana, con arreglo á lo prevenido

(1) Estos decretos son los expuestos en los núms 24 y 25: V. tambien el del núm. 26.
(2) Se omite imprimir estas plantillas por su mucha extension.

en el art. 44 de la Real Cédula de 20 de Enero de 1855 (1), distribuya como lo juzgue conveniente al mejor servicio el personal de Magistrados de su dependencia entre las dos salas subsistentes, dando cuenta al Gobierno de S. M.

5.ª Que el Presidente de la Audiencia de Puerto Príncipe eleve desde luego á este Ministerio la propuesta de Magistrados suplentes para dicho Tribunal.

Y 6.ª Que V. E., puesto de acuerdo con el Presidente de la Audiencia de la Habana y con el electo para la de Puerto Príncipe, adopte las disposiciones oportunas para la inmediata habilitacion del edificio que ha de ocupar la nueva Audiencia, y la traslacion del archivo que por razon de su territorio le corresponda.»

ORDENANZAS PARA EL RÉGIMEN Y GOBIERNO DE LA REAL AUDIENCIA DE PUERTO-RICO, (2)

(*aprobadas por Real decreto de 22 de Agosto de 1877.*)

TÍTULO PRIMERO.

30. DE LA AUDIENCIA Y SUS SALAS, Y DE SUS MINISTROS Y SUBALTERNOS EN GENERAL.

CAPITULO PRIMERO.

De la Audiencia y de sus facultades; del número de Salas; de los Magistrados que las componen; de su tratamiento y del lugar que han de ocupar en los actos públicos.

Artículo 1.° La Real Audiencia de Puerto-Rico es el Tribunal superior de su territorio, y es igual en categoría á todas las demás del Reino, á escepcion de las de Madrid y de la Habana.

Art. 2.° El territorio de la Audiencia de Puerto-Rico lo constituye la isla del mismo nombre y sus agregadas.

Art. 3.° Las atribuciones de la Audiencia de Puerto-Rico son las determinadas por las leyes y disposiciones vigentes.

Art. 4.° La Audiencia de Puerto-Rico se compone: de un Presidente, que la preside; un Presidente de Sala, cinco Magistrados, uno de los cuales es el Auditor de guerra; un Fiscal, un Teniente fiscal, un Abogado fiscal, un Secretario Letrado y los subalternos y dependientes necesarios.

Art. 5.° La Audiencia de Puerto-Rico se compone de una Sala de Ministros fijos, designados de real órden. Dicha Sala la componen un Presidente y cinco Magistrados.

El Presidente de la Audiencia, el de la Sala y el Fiscal componen la Sala de gobierno, cuyas atribuciones son las determinadas por el real decreto de 4 de Julio de 1861. El Fiscal podrá ser sustituido por su teniente en la Sala de gobierno (3).

Art. 6.° La Audiencia y su Sala en Cuerpo tendrán el tratamiento de Excelen-

(1) He aqui el contesto del art. 44 citado:
«El Regente asistirá á la Sala que le parezca y cuando el buen servicio lo exija, me propondrá la traslacion de una á otra Sala de los presidentes y de los oidores. El Presidente de la Audiencia podrá mandar llevar á efecto la traslacion propuesta cuando fuere urgente, interin recae mi Real aprobacion.»

(2) Con anterioridad á estas Ordenanzas se publicaron las de la Audiencia de la Habana, por decreto de 3 de Abril de 1866, y las de la Audiencia de Manila, con fecha 18 de Febrero de 1868, pero hemos creido deber limitarnos á la insercion de las de la Audiencia de Puerto-Rico, por ser las mas modernas y contener disposiciones en su mayor parte, iguales á las de aquellas, aunque con las modificaciones que indicó como necesarias la práctica de estos últimos años, y á que últimamente tendrán que acomodarse las de la Habana y Manila, como lo indica ya la Real órden de 4 de Octubre de 1877, por la que se ha prescrito «que con el objeto de asimilar lo que disponen las Ordenanzas de las Audiencias de la Habana y de Manila, respecto á la visita á los presos del fuero ordinario que se hallan en edificios militares, con lo establecido acerca de este particular en las de la Real Audiencia de Puerto-Rico, el art. 59 de aquellas se entienda en la misma forma que el de igual número de las de esta. Asimismo, por el art. 5.° del decreto de 23 de Mayo de 1879 restableciendo la Audiencia de Puerto Príncipe, se previene, que esta Audiencia se rija por las Ordenanzas aprobadas para la de Puerto-Rico.

(3) Segun el art. 2.° del Real decreto de 4 de Julio citado, que determinó la organizacion y atribuciones de las Audiencias de Ultramar, dichas atribuciones se limitan á la administracion de justicia con sujecion á lo dispuesto en la Real cédula de 30 de Enero de 1855 y demas leyes y disposiciones vigentes. El referido decreto de 4 de Julio eliminó de las Audiencias las facultades que en el órden consultivo y contencioso de la Administracion les competian, estableciendo para este objeto los Consejos de Administracion.